



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE
RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED]
[REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 2026,
DEL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BOXEO**

Expediente nº 19/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado 13 de diciembre de 2025, se celebró una competición de boxeo amateur organizada por la empresa BIBOX en Leioa.

En el acta de resultados, suscrita por el árbitro principal, el médico del encuentro y el presidente de la Federación Vizcaína de Boxeo se pone de manifiesto la siguiente observación: *“durante la velada el árbitro Ion Imanol [REDACTED] que expulsar de la esquina del ring al entrenador [REDACTED] por insultarle en repetidas veces. Al final de la velada volvió a amenazarle, insultarle y provocarle repetidas veces en presencia del público y de todos los allí presentes. Presentó la correspondiente denuncia ante la federación vasca”*.

En la denuncia, suscrita por el presidente de la Federación Vizcaína de Boxeo, por el propio Ion Imanol Ibañez y por tres testigos (entre ellos, por el árbitro principal del encuentro) se expone que [REDACTED] gritó durante los combates *“que malo eres imbécil, no tienes ni puta idea maricón de mierda”* y que, al finalizar la velada, se acercó a la mesa federativa profiriendo *“eres un hijo de la gran puta, qué malo eres chulo de mierda, te voy a dar dos hostias, eres un maricón no tienes huevos de pegarte conmigo, te espero afuera, seguro que ahora sales corriendo de aquí cobarde”*. Además, se pone de manifiesto que el boxeador [REDACTED] y su padre, se acercaron a pedir disculpas por la actitud de su preparador [REDACTED].



Segundo.- Mediante Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Boxeo de 18 de diciembre de 2023, además de notificar el acta de la competición y la denuncia se concedió a [REDACTED] un plazo de alegaciones y prueba.

Dentro del plazo indicado el recurrente presentó escrito de alegaciones admitiendo únicamente haber pronunciado la frase “qué malo eres”, aportando videos de los combates y proponiendo la prueba testifical de [REDACTED] *“así como de otros miembros de la organización y voluntarios”*.

Tercero.- Analizadas las alegaciones y pruebas aportadas, el Juez único de Disciplina de la Federación Vasca de Boxeo dictó Resolución sancionadora el 23 de diciembre de 2025 en la que se acuerda sancionar a [REDACTED] por una infracción muy grave del artículo 7.1 i) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Boxeo y Disciplinas Asociadas con la suspensión de la licencia federativa por un periodo de dos años y rechazar la declaración testifical propuesta de [REDACTED].

Cuarto.- Contra la citada resolución, [REDACTED], interpuso el 30 de diciembre de 2025 recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) solicitando dejar sin efecto la resolución recurrida y la correspondiente sanción, imponiendo subsidiariamente la sanción en grado leve por una cuantía de 500 euros.

Quinto.- El 20 de enero de 2026 [REDACTED] presentó ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva un nuevo escrito solicitando la medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta alegando perjuicios de imposible o muy difícil reparación *“toda vez que la suspensión de la licencia federativa impediría a [REDACTED] en competiciones y cualquier actividad*



federada, afectando gravemente a su carrera deportiva y profesional, así como a los compromisos contractuales cercanos adquiridos”.

Sexto.- Este órgano acordó estimar parcialmente el recurso planteado y retrotraer actuaciones a la fase probatoria, de manera que se admita y practique la declaración testifical de [REDACTED] en aras a determinar si la presunción de veracidad del acta arbitral en relación con los hechos ocurridos una vez finalizada la velada pueden ser desvirtuados.

Séptimo.- En ejecución de dicho acuerdo se practicó la declaración de Sendoa Careaga. También se han incorporado al expediente nuevo escrito de alegaciones del [REDACTED] declaración del delegado federativo [REDACTED] y la negativa a declarar del médico de la velada [REDACTED]

El procedimiento culminó con la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Boxeo, de 5 de marzo de 2026, en la que se acuerda sancionar a [REDACTED] con la suspensión de la licencia federativa por un periodo de 1 año, 10 meses y dos semanas.

Octavo.- Contra la citada resolución, [REDACTED], interpuso el 18 de marzo de 2026 recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) solicitando su revocación, calificar los hechos como infracción grave y, con carácter subsidiario, reducir la sanción impuesta a su mínimo legal posible (un año y un día de suspensión de licencia federativa).

Noveno.- Este CVJD ha acordado admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Boxeo, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.



La Federación Vasca de Boxeo ha atendido el requerimiento y ha remitido a este CVJD el expediente completo, incluidas las pruebas videográficas de las declaraciones de [REDACTED]

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”

Segundo.- Sobre la prueba practicada y la presunción de veracidad del acta arbitral.



La cuestión que dilucidar radica en si las pruebas practicadas desvirtúan la presunción de veracidad del acta arbitral, para ello, este CVJD ha procedido al visionado las declaraciones testificales de [REDACTED] y al análisis del expediente aportado, en el que constan las declaraciones presentadas por escrito de [REDACTED]

De la documentación aportada se desprende lo siguiente:

[REDACTED] todas las expresiones amenazantes e insultantes que constan en el acta y en el escrito de denuncia salvo la expresión “qué malo eres”. Por el contrario, en la declaración del delegado federativo presente, Juan [REDACTED], se confirma que los hechos descritos en el acta y en la denuncia, efectivamente ocurrieron. Por su parte, tanto [REDACTED] como Saeid Momeni en sus escritos manifiestan de forma expresa su conformidad con el contenido íntegro del escrito de denuncia, que ambos ratifican como veraz en su totalidad.

En relación con si las pruebas practicadas desvirtúan la presunción de veracidad del acta, este Comité considera que las declaraciones testificales aportadas no resultan suficientes para enervar dicha presunción, dado su carácter contradictorio. Para destruir tal presunción se requiere una prueba de mayor solidez y carácter concluyente.

Se recuerda que, tal y como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes”* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967). Por su parte, la resolución de 5 de abril de 2021 de la sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía matiza que, *“para contemplar la presunción de veracidad se requiere que existan un mínimo de requisitos y así lo han considerado nuestros Tribunales*



de Justicia, como pasamos a ver. Para empezar dicha presunción solo puede alcanzar a los hechos recogidos documentalmente y nunca a las conclusiones, es decir, el contenido que se presume veraz debe consistir en hechos objetivos, reflejados en el Acta y presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación, sin hacer constar deducciones, opiniones, apreciaciones, consecuencias, hipótesis o juicios de valor subjetivos que pueda realizar el inspector (STS de 25 de febrero de 1998, Rec. 7107/1991, entre otras muchas). Además, es preciso que el Acta, denuncia o informe de que se trate consigne todos los datos y elementos fácticos que permitan adquirir la convicción respecto a la conducta reprochada y a la culpabilidad del acusado. No puede invocarse la presunción en aquellos supuestos en que el relato de los hechos consista en una fórmula estereotipada, redactada en formularios genéricos y sin atender a las características específicas del caso concreto”.

De las observaciones del acta se desprende lo siguiente: “durante la velada el árbitro [REDACTED] tuvo que expulsar de la esquina del ring al entrenador [REDACTED] por insultarle en repetidas veces. Al final de la velada volvió a amenazarle, insultarle y provocarle repetidas veces en presencia del público y de todos los allí presentes. Presentó la correspondiente denuncia ante la federación vasca”.

A juicio de este CVJD, el acta reúne los requisitos necesarios para ser considerada válida, y las pruebas practicadas no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad que la ampara ni para cuestionar los hechos apreciados por el órgano disciplinario al imponer la sanción.

Tercero.- Sobre la calificación de la infracción.



El Juez Único de Disciplina ha calificado los hechos como una infracción muy grave del artículo 7.1 i) del Reglamento disciplinario de la Federación Vasca de Boxeo y disciplinas asociadas consistente en la: “agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas y otros intervinientes en las pruebas o competiciones, sean o no oficiales”.

De la literalidad del acta arbitral se desprende que se produjeron amenazas, insultos y provocaciones en repetidas ocasiones. La existencia de amenazas y provocaciones excede de los meros “insultos y ofensas” que califica como infracción grave el artículo 7.2 e). En consecuencia, resulta de aplicación la infracción muy grave del artículo 7.1 i).

Cuarto.- Sobre la sanción y su graduación.

El Juez único entiende que, de entre todas las sanciones posibles del artículo 8.1 del Reglamento disciplinario de la Federación Vasca de Boxeo, la suspensión temporal de la licencia federativa es la sanción más adecuada, lo que el recurrente no cuestiona. En aplicación de tal precepto, que faculta la suspensión de la licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años, el Juez resuelve sancionar a [REDACTED] con la suspensión de la licencia federativa por un periodo de dos años alegando que es un periodo que se ubica en la mitad inferior de la sanción posible y que respeta el principio de proporcionalidad.

El recurrente cuestiona la proporcionalidad de la sanción alegando que, *“de acuerdo con el artículo 128, relativo a las circunstancias modificativas de la responsabilidad en la Ley de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, la ausencia de agravantes debería conducir a la imposición de la sanción en su grado mínimo”*. Sin embargo, el contenido de dicho precepto no se corresponde



con lo afirmado, pues se limita a enumerar las posibles atenuantes y agravantes, así como los criterios que pueden emplearse para graduar la sanción.

Tal y como menciona el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución 11/2025, *“la única cuestión que procede valorar en el presente caso es la relativa a si existe una adecuación de la conducta sancionada dentro del elenco de infracciones y sanciones previsto en el Reglamento Disciplinario de la FEB y ajustada al principio de proporcionalidad. Los órganos disciplinarios, en este caso el Comité de Competición, son los competentes para la apreciación de la existencia de circunstancias que modulan la responsabilidad del infractor. Del contenido de las resoluciones recurridas se evidencia que los órganos disciplinarios han valorado las circunstancias concretas (...) para decidir motivadamente la imposición de una sanción pecuniaria, en lugar de sanción de otra clase. Además, con esta valoración también justifica la graduación dentro de la horquilla prevista en la norma en la que impone la multa. Lo que este Tribunal Administrativo del Deporte considera proporcional a las medidas y circunstancias del caso concreto. Por tanto, no ha lugar a una revisión por parte de este Tribunal Administrativo de la sanción impuesta por cumplir con las exigencias propias del derecho administrativo sancionador. El principio de legalidad y de mínima intervención propios del derecho penal son aplicables indudablemente a la materia sancionadora, y por tanto, estableciendo claramente la norma disciplinaria, el Reglamento Disciplinario de la FEB, la conducta infractora y las posibles sanciones que pueden imponerse, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que la Resolución recurrida se ajusta al derecho disciplinario vigente”*.

En el mismo sentido se pronuncia este CVJD. La sanción interpuesta por el Juez Único se ubica en la mitad inferior de las sanciones aplicables al tipo infractor del artículo 7.1 i) del Reglamento disciplinario, lo que resulta

proporcional. En consecuencia, no procede revisar la sanción impuesta, al ajustarse esta a las exigencias propias del derecho administrativo sancionador.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED], contra la Resolución de fecha 5 de marzo de 2026, dictada por el Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Boxeo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva